CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "LIDIO JARA ZÁRATE C/ GUARDIA DE SEG. CIVIL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS JUICIO ORDINARIO (209481)".----------

A.I. N° 37

Asunción, 5 de febrero del 2.024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

VISTA: La contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Paz de Cuarto Turno con sede en Ciudad del Este y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Segundo Turno, con sede en Ciudad del Este, ambos de Circunscripción Judicial Alto Paraná; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO J. MARTÍNEZ SIMÓN:--

De las constancias de autos, se advierte que el presente juicio laboral fue iniciado el 26 de Junio de 2.023 ante el Juzgado de Paz del Cuarto Turno de Ciudad del Este, Circunscripción de Alto Paraná, a cargo de la Jueza Elvira Rossana Borja Zacarías, conforme con el expediente electrónico, el cual puede ser visualizado íntegramente en el Portal de Consultas de Casos Judiciales, tanto por esta Sala Civil y Comercial como por las partes intervinientes, de conformidad a la Acordada N° 1.641 del 18 de Mayo del 2.022, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----------

Una vez recepcionado el juicio, en virtud del A.I. N° 541 del 21 de Julio del 2.023 (f. 14/15), la mencionada Jueza resolvió "*1.- DECLARAR de oficio, la INCOMPETENCIA de este Juzgado, en razón al fuero de especialidad, en consecuencia, ordenar su remisión inmediata a la mesa de entrada para su posterior sorteo y remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Ciudad del Este, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución, bajo constancia en los libros de la secretaría, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio, por los fundamentos expuestos. 2- ANOTAR…*".----------

Abog. Julio C. Payón Martínez Secretario

Alberto Martínez Simón Ministro

Eugenio Jiménez R. Ministro

César Antonio Garay

Así las cosas, la citada Magistrada dispuso la remisión del expediente a la Mesa de Entrada, para el sorteo y remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral que corresponda.----------

Realizado el sorteo, el expediente fue remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, con sede en Ciudad del Este de la misma Circunscripción, a cargo de la Jueza Nélida Rosa Alvarenga Cristaldo, quien dictó el A.I. N° 461, de fecha 27 de Julio del 2.023 (fs. 16 y vlta.), declarándose también incompetente, en los siguientes términos: "*...1- DECLARAR de oficio, la incompetencia en razón de la cuantía de este Juzgado, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2- Tener por ocurrido el conflicto negativo de competencia conforme a lo dispuesto en el Art. 50 del C.P.T. 3- Plantear la contienda de competencia y elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 inc. c), 48 del C.P.T. y Art. 278 inc. e) del C.O.J., por los motivos expuestos…*".----------

Recibidos los autos por esta Máxima Instancia judicial y corrida la vista correspondiente al Ministerio Público, la Fiscal Adjunta Patricia Rivarola presentó el Dictamen Fiscal N° 187 del 03 de Octubre de 2023 (fs. 20/22), en el que concluyó que es el Juzgado de Paz del Cuarto Turno de Ciudad del Este de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, el competente para entender en el presente juicio.----------

Pues bien, hecha una breve síntesis de las actuaciones procesales relevantes, surge que el presente juicio se encuentra en esta Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de una de contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Paz del Cuarto Turno y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, ambos con sede en Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná. Corresponde

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

entonces, determinar a qué Juzgado corresponde la competencia para entender en este juicio.----------

En ese sentido, existe conflicto de competencia cuando se plantea una contienda entre dos jueces que emiten sendas resoluciones coincidentes acerca de sus respectivas competencias para conocer en un asunto determinado, ya sea porque ambos afirman ser competentes, con lo que se dice que existe un conflicto positivo de competencia o bien porque ambos afirman ser incompetentes, con lo que se presenta un conflicto negativo.----------

En este caso, como se vio, se advierte que se produjo una contienda de competencia negativa, pues existen dos juzgadores que decidieron no entender en estos autos; el Juzgado de Paz, manifestó que no se justifica derivar las contiendas laborales a la competencia del Juzgado de Paz en las circunscripciones judiciales que cuenten con Juzgados especializados del trabajo. Asimismo, entre otros fundamentos, expresó que el principio de especialidad -del fuero laboral- debe primar frente a disposiciones sobre cuantía y, en este orden de ideas, se declaró incompetente en razón de la *materia*.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral invocó la Ley N° 6059/18 que modifica la Ley N° 879/81 (COJ), y expuso puntualmente que el monto reclamado en el presente juicio, no supera los trescientos jornales establecidos en la Ley, es decir, se declaró incompetente en razón de la *cuantía*.----------

Así las cosas, respecto de los criterios de distribución de competencia, particularmente de los que nos interesan en este caso, esto es, *materia* y *cuantía*, cabe mencionar que indudablemente, los mismos presentan notas diferentes. Así pues, Alvarado Velloso[1] sostiene que *competencia material* se funda en la esencia de la cuestión sobre la cual versa la pretensión, mientras que *competencia*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César Antonio Garay

[1] ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Santiago de Chile: Thomson Reuters Puntolex, p. 137.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

cuantitativa o en razón del valor o la cuantía se funda en el valor pecuniario comprometido en el litigio, factores que son agrupados por Palacio,[2] como integrantes del criterio denominado "objetivo". De igual manera, lo hace el autor Devis Echandía[3].----------

Ahora, habiendo ya sentado el punto de partida, son dos disposiciones normativas -en principio- las que debemos tener en cuenta para determinar a quién corresponde la competencia para entender en el presente caso. Así, por un lado, la regla contenida en el art. 40 del C.O.J., estatuye: *"Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de: a) Las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo…".*----------

Por otro lado, el Art. 1 de la Ley N° 6059/2018 "Que modifica la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz", dispone, en lo pertinente: *"Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán: a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o* ***laborales*** *en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, el derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio;…".*----------

Realizando una interpretación gramatical de los textos normativos citados, podemos extraer, con certeza, las siguientes conclusiones: 1) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral son los órganos competentes para

---

[2] PALACIO, Lino Enrique (2003): Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, p. 193

[3] DEVES ECHANDÍA, Hernando (2012): Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis, p. 117

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

entender en los juicios de índole laboral 2) Excepcionalmente también lo son los Juzgados de Paz para entender en juicios laborales, siempre que el valor del litigio no exceda el equivalente a trescientos jornales mínimos.----------

Dicho esto, queda claro que, dependiendo de las circunstancias del caso, ambos Juzgados son competentes para entender en materia laboral. Por tanto, con relación al argumento de la Jueza de Paz del Cuarto turno de Ciudad de Este, Elvira Rossana Borja Zacarías, de que los litigantes tienen derecho a ser juzgados por magistrados con especial versación en el derecho laboral, haciendo referencia a la especialidad del fuero, conviene resaltar que el Juzgado que está a su cargo tiene también competencia para atender en asuntos laborales, y que la citada especialidad a la que alude, le es otorgada *ministerio legis*.----------

Ahora, ya habiendo determinado que ambos juzgados son objetivamente competentes para entender en el presente juicio, en razón a la *materia* sobre la que el mismo versa, sólo resta determinar a cuál de ellos debe, efectivamente remitirse este proceso, dada su *cuantía*.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se expresó líneas arriba, el Art. 1 de la Ley N° 6059/2018 establece el límite cuantitativo que delinea la competencia de los Juzgados de Paz, por lo que, todo lo que supere esa valla, cae en la órbita de los Juzgados de Primera Instancia.----------

Siendo así, podría pensarse -y es razonable que así sea- que la cuestión aquí planteada, encuentra obvia solución, pues si el *valor* del juicio se halla dentro de los parámetros de la citada Ley, el mismo debe ser remitido al Juzgado de Paz; y si supera dicho parámetro, debe ser remitido al Juzgado de Primera Instancia.----------

En cuanto a la *materia*, es indiscutible que -conforme el criterio restrictivo de interpretación- el Juez debe indefectiblemente inhibirse de oficio cuando considera que la pretensión no radique en una cuestión de carácter

Abog. Julie C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo, en la oportunidad prevista en el Art. 45 del C.P.T.----------

Sin embargo, el citado cuerpo normativo, nada dice con respecto a la *cuantía,* la cual constituye un factor más para distribuir el ejercicio de la jurisdicción.----------

En este orden de ideas, al existir un vacío normativo con respecto a la posición que debe asumir un magistrado cuando entienda que es incompetente con relación a la *cuantía,* de conformidad al art. 6 del C.P.T., debe aplicarse lo dispuesto en el art. 7 del C.P.C., motivo por el cual, la declaración de incompetencia de la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, con sede en Ciudad del Este, Circunscripción de Alto Paraná, es correcta teniendo en consideración que el monto reclamado en estos autos (G. 20.181.000.-) es inferior al equivalente actual a trescientos jornales, razón por la cual, corresponde declarar competente para entender en este juicio al Juzgado de Paz del Cuarto Turno de Ciudad del Este de la misma Circunscripción, a cargo de la Jueza Elvira Rossana Borja Zacarías.----------

Asimismo, debe librarse oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, con sede en Ciudad del Este, Circunscripción de Alto Paraná, a cargo de la Jueza Nélida Rosa Alvarenga Cristaldo, a los efectos previstos en el Art. 12 del C.P.C.----------

Ahora, cabe expresar que esta Sala ha sostenido en el A.I. N° 644 del 29 de Agosto de 2.023 que la inhibición de oficio en la jurisdicción laboral sólo puede producirse en razón de la materia. Conviene dejar constancia, en este momento que, sin contradecir lo expresado en aquel momento, también, dada la similitud de atribución de competencia que produce la materia y la cuantía, conviene ampliar el criterio entonces formulado y dejar constancia que, además de la materia -en el caso de autos, ambos Juzgados tienen

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Coimán

idéntica competencia material- los órganos juzgadores laborales pueden formular impugnación también por la cuantía discutida en el proceso, tal cual sucedió en este caso.-----

Por tanto, me inclino a sostener, y así lo haré en adelante, que la potestad de los Jueces en lo laboral de inhibirse de oficio puede radicar no sólo en la *materia* sino también en la *cuantía*, por los motivos ya expuestos precedentemente.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:------

Cabe adherir al sentido de la decisión arribada por el Señor Ministro preopinante, respecto de la competencia del Juzgado de Paz, Cuarto Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial Alto Paraná, para entender en estos autos, por los siguientes fundamentos.----------

Se observa que en autos se ha suscitado una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, Segundo Turno, y el Juzgado de Paz, Cuarto Turno, ambos de la Circunscripción Judicial Alto Paraná. Dicha contienda se produjo en atención a que el primero de los nombrados se declaró incompetente en razón de la cuantía, y el segundo, en razón de la materia.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En lo relativo a la materia, el Juzgado de Paz, ciertamente, tiene competencia para atender en asuntos laborales, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, de la Ley 6059/2018 "Que modifica la Ley N 879/81 Código de Organización Judicial y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz". Dicho artículo, en su literal "a" dispone que es atribución de los Juzgados de Paz atender los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales, siempre y cuando el valor del litigio no exceda el equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades no especificadas. Por ende, no existen dudas respecto de tal postura asumida igualmente en el voto precedente.----------

Luego, respecto de lo expresado por el Ministro preopinante, en relación con el criterio restrictivo de

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

interpretación del Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo, cabe expresar cuanto sigue.----------

Sabido es que en el derecho procesal del trabajo rigen ciertos principios que guían la labor jurisdiccional y sirven como pautas de interpretación. A ese respecto, cabe decir que el proceso laboral fue diseñado de manera que el trabajador obtenga una respuesta del órgano jurisdiccional en un tiempo razonable y sin mayores dilaciones, por ello es que -en este marco- adquieren protagonismo Principios como el de celeridad, economía procesal y concentración; no podría ser de otra forma considerando que el derecho laboral es esencialmente tuitivo. Así, tenemos que el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo establece que los principios generales deben ser considerados a falta de normas procesales exactamente aplicables. En lo que atañe a las cuestiones de competencia deben primar, principalmente, el principio de especialidad, así como, los de celeridad y economía procesal y de gastos. Éstos se encuentran también consagrados en los Artículos 16 y 17 de la Constitución.----

La manifestación práctica de tales principios, en la cuestión que nos ocupa, se encuentra en la norma contenida en el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo, que establece que el Juez deberá inhibirse de oficio cuando entienda ser incompetente por razón de la materia y que, una vez trabada la litis, quedará fijada su competencia. De la lectura de dicha norma surge patente la importancia de los principios de celeridad y economía que deben presidir en todo proceso laboral. Tanto es así, que al disponer que una vez trabada la litis el juzgador ya no puede declararse incompetente de oficio, la intención del legislador claramente es la de proteger estos principios para dar una respuesta rápida y eficaz al trabajador.----------

Por estos motivos, en atención a los criterios de celeridad y economía mencionados, no puede considerarse de una forma distinta a la cuantía, para determinar la

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

competencia del juzgador; ya que, se reitera, lo que se busca es la terminación del juicio para dar una respuesta.--

Por ende, es claro que antes de haberse trabado la litis en juicios laborales, el órgano jurisdiccional tiene oportunidad para declararse incompetente, tanto en razón de la materia como de cuantía, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 del Código mencionado.----------

Aclarado lo anterior, corresponde abocarse a la alegada incompetencia en razón de la cuantía de los Juzgados de Paz. Acorde con lo regulado en el Artículo 1° de la Ley 6059/2.018, literal "a": "*Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial,* ***Laboral*** *y de la Niñez y la Adolescencia conocerán: a)* ***de los asuntos*** *de la niñez y la adolescencia, civiles, comerciales o* ***laborales*** *en los cuales el valor del litigio* ***no exceda el equivalente a trescientos jornales*** *mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio...*".----------

PODER JUDICIAL * SECRETARIA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Así, se advierte que el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral es competente para entender en los litigios cuyo valor supere los trescientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, conforme con la normativa anteriormente citada; por tanto, cualquier juicio que exceda dicho monto debe ser necesariamente tramitado ante el mismo.----------

Definido el ámbito de competencia de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz en razón de la cuantía de los asuntos, corresponde determinar, en concreto, el monto o valor del presente litigio. La directriz fundamental para determinar la competencia por razón de la cuantía está dada por el valor de la pretensión.----------

Así, es de notar que el jornal mínimo vigente al tiempo de la presentación de la demanda -julio de 2.023- era la

Abog. Julio C. Pavón Martinez Secretario

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón Ministro

Eugenio Jiménez R. Ministro

suma de G. 103.091. En vista de ello, la competencia del Juzgado de Paz estuvo circunscripta a los litigios cuyo monto o valor fuera inferior a la suma de G. 30.927.381.----

En el Juicio promovido por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales en el mes de julio de 2.023, se reclamó la suma total de G. 20.181.000.----------

Como sabemos, el Artículo 1°, literal "a", de la Ley Nº 6059/2.018, establece como límite de la competencia de los Juzgados de Paz aquellos Juicios cuyo monto no exceda los trescientos jornales mínimos legales; por lo que, la suma pretendida por la accionante no supera lo establecido en el referido artículo. Entonces, de conformidad al monto reclamado y a las normas precedentemente transcritas, la competencia radica en el Juzgado de Paz, Cuarto Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial Alto Paraná, para entender en la presente demanda. Así se vota.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:--------

Manifiesta adherirse al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón por compartir idénticas motivaciones.---------

Por tanto, en virtud de las razones explicitadas, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
R E S U E L V E:

DECLARAR competente al Juzgado de Paz de Cuarto Turno con sede en Ciudad del Este de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, y, en consecuencia, remitir estos autos a dicho Juzgado.----------

LIBRAR oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Segundo Turno, con sede en Ciudad del Este, Circunscripción Judicial Alto Paraná, a cargo de la Jueza Nélida Rosa Alvarenga Cristaldo, a los efectos establecidos en el art. 12 del C.P.C.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "LIDIO JARA ZÁRATE C/ GUARDIA DE SEG. CIVIL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS JUICIO ORDINARIO (209481)".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

DISPONER que los Juzgados que han intervenido en esta contienda negativa de competencia se anoticien del criterio expuesto por esta Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al motivo que la ha suscitado, a fin de que, en el futuro y en otros casos, se abstengan de formular aquella, para no dilatar innecesariamente la tramitación de los procesos.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Sobreescrito: 2024/ vale.-

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario